



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

338

**PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51401/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA; y
- TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA.

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA
SENTENCIA**

Ciudad de México, a **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, siendo las autoridades demandadas las indicadas al rubro y, toda vez que se ha cerrado la instrucción del juicio en que se actúa, la Magistrada Licenciada **LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Instructora en el presente juicio, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe, Licenciada **EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar sentencia, y:

RESULTANDO

1.- Con escrito presentado ante este Tribunal el nueve de julio de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de las autoridades mencionadas al rubro, describiendo como actos impugnados, las Boletas de Sanción con

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO

TJ/I-51401/2024
4-72940-2024

números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

respecto del vehículo con placas de circulación **DATO PERSONAL ART.186 I**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC C

DATO PERSONAL ART.186 I
DATO PERSONAL ART.186 I*

2.- Mediante acuerdo de fecha **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas a efecto de que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplida en tiempo y forma por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por oficios ingresados ante éste Tribunal los días veintisiete y veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; por lo tanto es procedente emitir la sentencia respectiva, de la forma siguiente.



CONSIDERANDO

I.- La Magistrada Instructora de esta Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, así como 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Que previo al estudio del fondo del asunto, esta Instructora analiza las causales de improcedencia que hace valer la demandada, en razón de que es una cuestión de orden público y de estudio preferente.

TJJA-51401/2024



A-278940-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA

SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51401/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA

-3-

A) La **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en su PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento, argumenta que el juicio en que se actúa debe ser sobreseído con fundamento en los artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, debido a que la parte actora no apporto algún elemento probatorio que demuestre la existencia de algún acto emitido por el Tesorero de la Ciudad de México, y que dicha autoridad, no ha emitido mandamientos o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.

Esta Instructora considera **INFUNDADA** la causal que se analiza respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que del análisis a los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con sus respectivos *tickets*, visibles de foja ocho a doce de autos, se advierte que el actor efectuó el pago por la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,

por concepto de multas por infracción, por lo tanto se estima que dicha autoridad sí intervino en su calidad de autoridad ejecutora al hacer efectivo el cobro de las multas, por lo que sí se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, procedería la devolución de la cantidad indebidamente pagada, por lo tanto, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio solicitado, al no actualizarse en la especie las hipótesis previstas en los artículos artículo 92 fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México.

Como **SEGUNDA** causal de improcedencia, la autoridad demandada menciona que es improcedente el juicio ya que no está en presencia de un acto de autoridad, sino que solamente es un documento elaborado a petición del particular para hacer pagos de los derechos respectivos y que no constituye una resolución definitiva que le pudiera agraviar su interés legítimo.

TJ/I-51401/2024
SECRETARÍA
DE LA
FISCALÍA
A-278940-2024

Esta Instructora estima **INFUNDADA** la causal propuesta, en virtud que las boletas de sanción combatidas por el enjuiciante, son resoluciones que pueden ser impugnadas ante este Tribunal, por lo tanto, si el pago efectuado deriva de las aludidas boletas, en caso de declararse la nulidad de ésta, traería como consecuencia dejar sin efectos el pago realizado por el actor.

B) El apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría De Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada, formuló como **PRIMERA, SEGUNDA** y **TERCERA** causal de improcedencia, mismas que serán analizadas de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, que el presente juicio debe ser sobreseído, bajo el argumento de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación a la esfera jurídica, pues no acredita su interés legítimo con las documentales exhibidas.

Esta Instructora estima **INFUNDADAS** las causales en estudio, en virtud de que en la especie, las mismas no se actualizan, ya que el interés legítimo de la parte actora, se acreditó el Certificado de Aprobación de Verificación emitido por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, donde consta el nombre del hoy actor como propietario del vehículo sancionado con placa DATO PERSONAL ART.186 I de lo que se desprende el vínculo existente entre la actora y el vehículo sancionado con placa DATO PERSONAL ART.186 I.

Máxime que, el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México no exige la exhibición de un documento en específico para probar la existencia del interés legítimo. A saber:

"Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.



TJJI-51401/2024





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



SENTENCIA

40

..."

Así pues, el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que la parte actora se trata de la persona agraviada

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, correspondiente a la tercera época, aprobada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, siendo del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

Al no actualizarse en la especie alguna otra de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- Este juicio consiste en resolver acerca de la validez o nulidad del acto que ha quedado debidamente descrito en el primer resultando de esta sentencia.

IV.- Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con la fracción I del artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora en su concepto de

nulidad marcado como **ÚNICO** de su escrito inicial, señala que las boletas de infracción impugnadas no colman los requisitos de fundamentación y motivación de conformidad con el artículo 16 Constitucional, ya que no señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten.

Por su parte la autoridad demandada, señala en su oficio de contestación de demanda que las boletas de infracción cumplen formalmente con lo que disponen los artículos 16 y 21 párrafo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos, al expresarse las causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, así como los preceptos legales en los que se fundó su emisión, toda vez que se cumplió con los requisitos formales del procedimiento.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el juicio al rubro y las manifestaciones vertidas por las partes, esta Instructora del conocimiento considera que los agravios en estudio resultan **FUNDADOS**, en razón de las siguientes consideraciones.

De la lectura de las boletas de sanción impugnadas, se observa que sólo se asentó:



Fecha: DATO PERSONAL	DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART.
<p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos VI, 8, 7, 01, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fraccións XII, XIV y XV, XVIII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 29 y 33 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 33 fracciones II, 34 fracciones II y VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 y 4 fracción I, 59 fracción II, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.</p> <p>El C. Agente DEL ANGEL VALLADARES KARLA CRISTINA, con número de placa: 1166356 con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que el día 16 de JUNIO del 2024, al realizar una función de control de tránsito:</p> <p>DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPROCDMX Refrendo uso del equipo electrónico portátil denominado Hard Helió, modelo Motorola, utilizado para captar la infracción en materia de tránsito, observo que EL VEHICULO de la marca DATO PERSONAL ART. 1 color DATO con placas de matriculación o número de serie DATO PER expedidas en GUANAJUATO se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 30, Fracción I, inciso (—), Párrafo (tercer) (TERCERO) SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHICULO SOBRE VIAS PLATANILES, ESPECIALMENTE BANQUETAS Y CRUCES RIACIONALES, ASI COMO VÍAS CICLISTAS EXCLUSIVAS, PARA ELLO ES SUFICIENTE QUE CUALQUIER PARTE DEL VEHICULO SE ENCUENTRE SOBRE ESTOS ESPACIOS, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta constante en (Motociclistas); Durante el dispositivo recuperando espacios se detecta vehículo estacionado sobre la banqueta por lo cual se procede a realizar infracción</p>	

TJ01-S1401/2024





Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51401/2024

ACTOR DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

SENTENCIA

-7-

Fecha: DATO PERSONA DATO PERSONA DATO PERSONAL ART. DATO PERSONAL ART.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 numeral 2 inciso b, 13, inciso C y E, 41 numeral 1 y 42 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 5 fracción VI, 8, 7, 51, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción XIII, XIV y XV, XVIII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 20 y 33 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 33 fracciones I, 34 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 y 4 fracción I, 56 fracción II, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El C. Agente VILLANUEVA VALENCIA SEBASTIAN, con número de placa: 1156908, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que siendo las 08:30 hrs del día 02 de JULIO del 2024, al realizar sus funciones en la avenida DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

haciendo uso del equipo electrónico portátil denominado Hand held model DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

Motivó, utilizado para castigar la infracción en materia de tránsito, observó que EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, de la marca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX submarca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX con placas de matriculación o número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 38, Fracción 2, inciso C, Párrafo (Rangón) (CUARTO); LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS SON RESPONSABLES DE EVITAR REALIZAR ACCIONES QUE PONGAN EN RIEGLO SU INTEGRIDAD FÍSICA Y LA DE LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA, POR LO QUE SE PROHÍBE: A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS UTILIZAR TELÉFONO CELULAR O CUALQUIER DISPOSITIVO DE COMUNICACIÓN MIENTRAS EL VEHÍCULO ESTE EN MOVIMIENTO, CUALQUIER MANIPULACIÓN DEBERÁ HACERSE CON EL VEHÍCULO DETENIDO, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación) se encuentra manipulando el teléfono celular al conductor del vehículo el cual se muestra renuente a permitir que se le muestre el documento de circulación, se acercan compañeros del agremiamento ocolot abordo de la ma-461-c1n7

Fecha: DATO PERSONA DATO PERSONAL ART.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 numeral 2 inciso b, 13, inciso C y E, 41 numeral 1 y 42 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 5 fracción VI, 8, 7, 51, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción XIII, XIV y XV, XVIII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 20 y 33 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 33 fracciones I, 34 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 y 4 fracción I, 56 fracción II, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El C. Agente VILLANUEVA VALENCIA SEBASTIAN, con número de placa: 1156908, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que siendo las 08:30 hrs del día 02 de JULIO del 2024, al realizar sus funciones en la avenida DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

haciendo uso del equipo electrónico portátil denominado Hand held model DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

Motivó, utilizado para castigar la infracción en materia de tránsito, observó que EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, de la marca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX submarca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX con placas de matriculación o número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 44, Fracción 1, inciso (B), Párrafo (Rangón) (PRIMERO); LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES ESPECIFICADOS POR CADA TIPO DE VEHÍCULO DEL QUE SE TRATE: I. CONDUCTORES DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE USO PARTICULAR, DEBERÁN: B) CUANDO SEAN MAYORES DE EDAD, PORTAR LICENCIA VIGENTE EN FORMATO FÍSICO O DIGITAL, CORRESPONDIENTE AL TIPO DE VEHÍCULO, TRATÁNDOSE DE MOTOCICLISTAS DEBERÁN PORTAR LA LICENCIA TIPO A1, A2 O PERMANENTE del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación) EL INFRACTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR.

Fecha: DATO PERSONA DATO PERSONAL ART.1 DATO PERSONAL ART.1

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 numeral 2 inciso b, 13, inciso C y E, 41 numeral 1 y 42 inciso A numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, 5 fracción VI, 8, 7, 51, 53 fracción I y 55 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 11 fracción I y 18 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 3 fracción XIII, XIV y XV, XVIII, 18 inciso C, 22, 32 fracción IX, 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 1 fracción I y II, 2 fracciones III, IV, VII, XII y XIII, 15 fracciones III, 20 y 33 fracción II y 34 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, ahora Ciudad de México; 1, 3 numeral 3, fracción I, inciso A, B, C, 12 fracciones I, II, XI, XII, XVI, 33 fracciones I, 34 fracciones II y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; 3 y 4 fracción I, 56 fracción II, 60, 62, 64, 65, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

El C. Agente VILLANUEVA VALENCIA SEBASTIAN, con número de placa: 1156908, con adscripción en: Subsecretaría de Control de Tránsito, dependiente de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, informó que siendo las 08:30 hrs del día 02 de JULIO del 2024, al realizar sus funciones en la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

haciendo uso del equipo electrónico portátil denominado Hand held model DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX

Motivó, utilizado para castigar la infracción en materia de tránsito, observó que EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO, de la marca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX submarca DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX con placas de matriculación o número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCDDMX, se encontraba transgrediendo la disposición contenida en el Artículo 45, Fracción 4, inciso (—), Párrafo (Rangón) (PRIMERO); LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE CIRCULEN EN EL TERRITORIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBERÁN DE CONTAR CON: TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE, EN FORMATO FÍSICO O DIGITAL, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al realizar la conducta consistente en (Motivación) EL INFRACTOR NO CUENTA CON TARJETA DE CIRCULACIÓN.

Descripciones que desde luego no cumplen el requisito de debida motivación, ya que en las boletas de infracción no se precisaron en forma clara las circunstancias en que supuestamente ocurrieron los hechos pues no se razonó y/o motivó como se acreditó que el conductor del vehículo se estacionó sobre alguna banqueta, tampoco especifica si se encontraba estacionado totalmente o únicamente una parte del vehículo, o cómo es que el agente de Tránsito llegó a la conclusión de que el conductor del vehículo sancionado contaba con licencia o tarjeta de circulación vigente y demás circunstancias en que supuestamente se dieron las violaciones a los artículos 30, fracción I, 38, fracción II, 44, fracción I, inciso B y 45 fracción IV del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA**



CIUDAD DE MÉXICO, para tener por debidamente motivado el acto impugnado, en términos del artículo 16 de la Constitución Política.

A mayor abundamiento el artículo 60, inciso b), del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dispone:

"Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;

c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;

d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:

- I. **Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y**
- II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Al respecto, si bien es cierto que el precepto en análisis señala que el agente de tránsito debe realizar una breve descripción del hecho de la conducta infractora, también lo es que no debe ser tan escueto, como lo hizo el agente, puesto que esto, deja lugar a dudas acerca de la veracidad de las imputaciones hechas al hoy actor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMER PONENTE



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

SENTENCIA

Lo anterior se afirma, puesto que al momento de emitir las boletas de infracción de tránsito impugnadas, la autoridad omite especificar la tecnología utilizada para captar las infracciones, así como el lugar en que se encontraban ubicados al momento en que fueron detectadas las infracciones por las cuales se le sanciona al actor, de conformidad con el artículo 61, fracción I, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

En apoyo a lo expresado, debe señalarse que los artículos 2, fracciones III y VII; artículo 4; 33, fracción I y II, inciso a), de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal señalan:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por

...

III. Equipos tecnológicos: al conjunto de aparatos y dispositivos, para el tratamiento de voz o imagen, que constituyen el material de un sistema o un medio;

...

VII. Medio: al dispositivo electrónico que permite recibir y/o transmitir información para apoyar las tareas de seguridad pública;

Artículo 4.- La instalación de equipos y sistemas tecnológicos, se hará en lugares en los que contribuya a prevenir, inhibir y combatir conductas ilícitas y a garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Distrito Federal.

La ubicación estará basada en los criterios y prioridades establecidos en la presente Ley.

Artículo 33.- Los medios de prueba obtenidos con equipos o sistemas tecnológicos por la Secretaría, podrán valorarse en un procedimiento ministerial o judicial; de Justicia para Adolescentes; o, administrativos, seguidos en forma de juicio, establecidos en la normativa del Distrito Federal, cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Se obtengan con estricto apego a los requisitos exigidos en la presente Ley; y

II. Se acompañen de un escrito de autenticación de la Secretaría que obtuvo la información, que deberá contener

a) Descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se obtuvo la información, **especificando la tecnología utilizada** y circunstancias particulares del proceso de obtención relevantes para la debida valoración e interpretación de la prueba, así como del o los servidores públicos que la recabaron, sus cargos y adscripciones;"

De tal manera, la autoridad demandada incumple con la obligación de fundar y motivar debidamente las infracciones de tránsito impugnadas, pues se encontraba obligada a especificar en las boletas de infracción el

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA CUARTO

TJ/I-51401/2024
A-278940-2024

tipo de Tecnología utilizada, y el lugar en que se encuentran ubicados los dispositivos electrónicos.

Por lo tanto, a juicio de esta Instructora, la autoridad demandada no cumplió con la obligación que tienen todas las autoridades, en el sentido de acatar el principio de legalidad, respecto del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en tesis de jurisprudencia, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, y asimismo que dentro del sistema constitucional que nos rige, ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto de la ley y que el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, implica una obligación para las autoridades, de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución, por tanto las autoridades administrativas deben ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos de la ley, haciendo ver que tales actos administrativos no son caprichosos ni arbitrarios.

En este orden de ideas, al ser las boletas de sanción controvertidas, un acto carente de los requisitos legales que todo acto de autoridad debe reunir y que se consagran en el citado artículo 16 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 60, inciso b), del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, debe declararse su nulidad precisamente por la falta de dichos requisitos.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, de esta Sala Superior, que aparece publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
PRIME
PONENTE





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO NÚMERO: TJ/I-51401/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA

-11-

ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora."

Asimismo, es aplicable al caso, la jurisprudencia número uno, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página veinticuatro, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de esos actos, además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

De lo expuesto anteriormente, se concluye que las boletas de sanción con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

se encuentran indebidamente motivadas, en consecuencia, el pago efectuado con motivo de las mismas, conforme consta en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería por la cantidad total de **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** es fruto de acto viciado de origen; por lo tanto, también resulta ilegal, al estar apoyado en dicha infracción, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley que rige a este Tribunal.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en

43

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
LA UNO

TJ/I-51401/2024
SENTENCIA
A-278940-2024

alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Así las cosas, se surte en la especie lo dispuesto por la fracción II, del artículo 100 de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que debe declararse **la nulidad lisa y llana** de las boletas de infracción impugnadas con números de folio

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

, quedando el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, obligado a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le ha sido afectados, en términos del artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, dejar sin efectos legales las boletas de infracción declaradas nulas; y en cuanto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver la cantidad de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

que deberá efectuarse dentro de un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que la sentencia quede firme.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 39, 96, 97, 98 y 100 fracciones II, IV y VI, así como 102 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO.- No se sobresee el juicio, por los argumentos vertidos en el segundo considerando de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las Boletas de Sanción con número de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** quedando obligada la demandada a dar cumplimiento a la sentencia dentro del término indicado en la parte final del IV considerando..





SENTENCIA

-13-

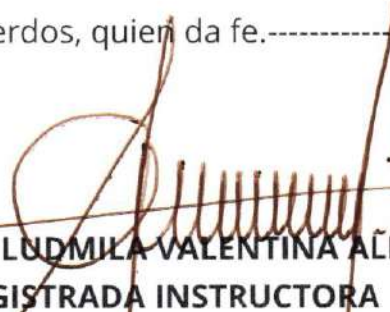
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **no procede el recurso de apelación.**

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.-----


LIC. LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LIC. EVANGELINA BOJÓRQUEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ACUERDOS
AGP

JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA UNO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SECCIÓN
PONE.

[Handwritten signature in yellow ink]

" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-51401/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX)
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX)
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC)
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC)
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC)
FOLIO: SIN NÚMERO

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

**SECRETARÍA GENERAL DE ATENCIÓN CIUDADANA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**
LICS. SILVIA GUADALUPE BRAVO SÁNCHEZ,
SANDRA LÓPEZ MEJÍA

En los autos del juicio al rubro citado, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña a la presente. Lo que hago de conocimiento en vía de notificación a través de la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Tribunal, ubicado en Avenida Coyoacán No. 1153, 2do. Piso, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 de su Reglamento Interior, con base en el sello de recibido plasmado en este documento. DOY FE.-

LIC. LAURA ORTIZ FLORES
*Actuaria de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria del
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México*

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/gloa

ASIS, INC. B.S.

" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-51401/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CD
FOLIO: Sin Número

l

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó **SENTENCIA** de fecha **VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO** cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

10000

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

➤ TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA



LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO
ELABORADO: 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 14:51

LIC. EVANGELINA

14



C

C

C

C

C

100 100 100

" 2024 AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB "



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA UNO
JUICIO DE NULIDAD: TJ-I-51401/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
OFICIO: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
FOLIO: Sin Número

114332

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En los autos del juicio al rubro citado, promovido en contra de Usted, se dictó SENTENCIA de fecha VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO cuya copia se acompaña al presente, lo que hago de su conocimiento en vía de notificación, a través de esta Cédula con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Doy fe.-

QTeo

CDMX SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
OCT 29 2 59 PM 2024
PROCURADURÍA FISCAL
RECIBIDO

LIC. LIZBETH ADRIANA MÉNDEZ JIMÉNEZ
Actuaria de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional
Ponencia Uno del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANEXO: COPIA DE SENTENCIA

LOF/LAMJ/gloa

ACTUARÍA: 18 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO
ELABORADO: 25 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO 14:51

LIC. EVANGELINA

11/27/71

WATER TREATMENT PLANT
CITY OF WASHINGTON
WASHINGTON, D.C.

TO: DIRECTOR, FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C.

FROM: SAC, WASHINGTON, D.C. (100-442611)

SUBJECT: [Illegible]

[Illegible handwritten notes]

100-442611-100
[Illegible handwritten notes]





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

PRIMERA SALA ORDINARIA

JUICIO: TJ/I-51401/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y CAUSE DE EJECUTORIA

Ciudad de México, a doce de noviembre del dos mil veinticuatro.- La suscrita Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar**, con fundamento en lo previsto por los artículos 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el termino de **QUINCE DÍAS**, para que las partes interpusieran medio de defensa, en contra de las sentencia de fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, corrió para la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, del treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, y al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro; y a la parte actora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del treinta de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, ya que le fue notificado el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, sin que hayan interpuesto medio de defensa alguno, Doy fe.-

Ciudad de México, a doce de noviembre del dos mil veinticuatro.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que la sentencia de fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria, HA CAUSADO EJECUTORIA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos que haya lugar.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la **MAGISTRADA LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, de la Ponencia Uno de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la **Licenciada Evangelina Bojórquez Aguilar** que autoriza y da fe.

*Aranza

TJ-I-51401/2024
SECRETARÍA DE ACUERDOS
4-DT-5096-2024

El 23 de enero del año dos
mil 25 se hizo por lista autorizada la
publicación del anterior Acuerdo.

El 24 de enero del año dos
mil 25 surte efectos la anterior notificación

CONSTE.

